

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	24 40
Seis idem.	48 80
Un año.	96 160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del pais, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debian estas benéfi-

cas instituciones sufrir alguna modificacion, ó continuar por el contrario cual se habian establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grande materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y esta ilustrada corporacion, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la proteccion que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovacion, como medio seguro de que ni se malogre su larga esperiencia, ni llegne á cortarse el hilo de la tradicion é interrumpirse la série de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovacion periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta, quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulacion, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energia y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una li-

bre eleccion ha de ser la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confíen á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco donde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el boletín oficial de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Cortés á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputación.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, previa autorizacion de las Cortés, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Cortés, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Cortés luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del art. 4.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 481.

Habiendo desaparecido el 7 del actual dos caballerias que se encontraban paciendo en la hacienda nombrada Molino de la Arenosa, término de Montemayor, encargo á los Sres. Alcal-

des Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia Civil y emplados en el ramo de Vigilancia practiquen las diligencias oportunas para descubrir su paradero, y caso de conseguirse, las detendrán con las personas en cuyo poder se encuentren y las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Montilla.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerias.

Una yegua castaña oscura, algo cervuna, cerrada, desvelada, larga de cuello, con más de 7 cuartas de alzada, la raspa del lomo blanca del aparejo y el hierro confuso.

Una mula de 3 años de edad, pelo cervuno extraño, alzada siete cuartas, herrada en el hocico y cuello y un lunar blanco en una bragada.

Circular núm. 482.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de las caballerias que se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidas las pondrán con sus conductores á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Montilla.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Un mulo negro como de 7 cuartas, de 2 años de edad y herrado en el jamon derecho.

Una mula castaña oscura, de menos de siete cuartas, señalada de los tiros de carruaje, un poco lunanca de la cadera derecha y de cuatro años de edad.

Circular núm. 483.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, fuerza de Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de Lucas Valverde, natural de Puente Genil y desertor del tercer escuadron del regimiento lanceros de Almansa, y habido que sea lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas cuando entró á servir.

Edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, nariz regular.

Circular núm. 484.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pue-

blos de la provincia, fuerza de Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para la busca y captura de los desertores quintos por el cupo de la ciudad de Lucena, José Quiros, Joaquin Lopez, Santiago Exposito y José Llamas, y en el caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de la provincia.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 485.

Hallándose vacante la alcaldia de la cárcel de la Rambla, dotada con 2500 rs. annuos, las personas que aspiren á obtener dicho destino, reuniendo las condiciones de ser mayor de 35 años, casados, de buena moralidad y concepto público y no estando procesados, dirigirán á este Gobierno político en el término de un mes sus solicitudes, acompañando los documentos justificativos de las espresadas condiciones.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 480.

SANTA ELISA.—Mina de carbon.—Demarcacion.—Habilitada la labor legal en la mina de carbon nombrada «Santa Elisa», sita en los llanos de Antolin, término de Belméz, terreno realengo, perteneciente al Sr. conde viudo de Torres Cabrera, vecino de esta ciudad, que linda por el E. con la mina «Los tres primeros» perteneciente á mister Duncan Shaw; por O. con la mina «Terrible» y por el S. con mas terreno franco en direccion á la mina «S. Juan», he dispuesto que por el ingeniero del ramo de esta provincia se efectúe el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de pertenencias en el dia 20 del actual con arreglo á lo prevenido en los artículos 54 y 55 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 11.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 12 de Mayo de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Anuncios oficiales.

Alcaldia Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 465.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia, se invita á todos los hacendados forasteros que posean bienes en esta poblacion para que en el término de veinte dias

contados desde la fecha, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de los bienes rústicos y urbanos que disfrutan en este término jurisdiccional, y de no verificarlo asi les parará el perjuicio que baya lugar. Lo que se anuncia en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Villanueva del Rey 4 de Mayo de 1855.—Andrés Avelino Sanchez.—Pedro José Lozano, Secretario interino.

Providencias judiciales

Circular núm. 457.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Francisco Gallego, de la provincia de Alicante, y á un tal Juan de Lorea, contra quien en dicho mi juzgado con otros compañeros se sigue causa criminal de oficio por robo de tres machos mulares, dinero y otros efectos á varios vecinos de Pozoblanco y muerte á Alfonso Madueño del mismo domicilio, verificado á tres cuartos de legua de la villa de Sta. Eufemia y sitio llamado Cuesta de la Gallina el 14 del mes anterior; para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciere en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Hinojosa del Duque á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Gallo y Rey.—Por mandado de dicho Sr., Diego Parra Sanchez.

AVISOS.

Se arrienda para desde 1.^o de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo titulo. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contiene 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 árboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.